



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CUENTAS CLARAS

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2251/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2251/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cuentas Claras, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de julio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0108000283016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

listado de nombres de las personas que fueron basificadas derivado de la explosión del Hospital Materno Infantil Cuajimalpa con tipo de basificación y lugar de adscripción y que experiencia profesional en el puesto acreditaron para obtener la basificación

...” (sic)

II. El dos de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SSCDMX/SCAOIP/4337/16 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 212, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, de conformidad con el oficio **SSCDMX/DGA/DRH/4511/2016**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, informo a usted lo siguiente*

En relación a su requerimiento la Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho de Acceso a la Información Pública, pone a su disposición para Consulta Directa la Información pública que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, ubicada en el edificio de Xocongo, número 225, Col Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C P 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C Beatriz



Zamora Moreno, al teléfono 51321200, extensión 1300, los días 8, 9, 10, 11 y 15 del presente mes y año en un horario de 09 00 a 12 00 horas
..." (sic)

III. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución impugnada

En términos de lo establecido en los Artículos 234 fracción VII, 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerzo mi derecho de interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información pública 0108000283016

Descripción de los hechos

La solicitud versa sobre "listado de nombres de las personas que fueron basificadas derivado de la explosión del Hospital Materno Infantil Cuajimalpa con tipo de basificación y lugar de adscripción y que experiencia profesional en el puesto acreditaron para obtener la basificación

" no emite una respuesta NO responde sino que obstaculiza de manera flagrante y dolosa mi derecho a recibir información que SI posee, que es pública y que se encuentra en sus Unidades Departamentales, y pretende hacer creer que si atiende mi solicitud de información cambiando la modalidad de entrega por la consulta directa, sin motivación ni justificación alguna, con lo que obstaculiza mi derecho de acceso a la información, la cual SI detenta el área de Recursos Humanos y ni siquiera me indica que información pondrá a mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara

Es de recordar que el caso del Hospital Cuajimalpa fue un tema que se difundió en los medios de comunicación y fue una instrucción del Sr Jefe de Gobierno se basificara a los familiares de los compañeros fallecidos y a aquellos que salieron heridos, no a los familiares de Sergio Carmona y su Clan, será por eso que quieren que vayamos a su oficina por la información para saber quienes estamos luchando por las injusticias y malversaciones que TODOS conocen en la Secretaria

Asimismo, es de suma relevancia y tome en cuenta el Instituto la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite), me señala que es previa cita, es decir, si no realizara la cita no me permitirían el acceso?, ni siquiera me indica que información pondrá a mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara



“En relación a su requerimiento la Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho de Acceso a la Información Pública, pone a su disposición para Consulta Directa la Información pública que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, ubicada en el edificio de Xocongo, número 225, Col Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C P. 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C. Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, extensión 1300, los días 8, 9, 10, 11 y 15 del presente mes y año en un horario de 09 00 a 12 00 horas”

Por lo anterior, solicito al Instituto en términos de lo previsto en los artículos 265 y 266 de la Ley de la materia dar vista a la autoridad correspondiente, pues la conducta del ente obligado transgrede el diverso 264 fracción II de la misma

Agravios

*La mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite).
...” (sic)*

IV. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual se remitió el oficio **SSCDMX/SCAOIP/4655/2016** de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número **SSCDMX/SCAOIP/4654/2016 ANEXO 1**, se emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:*

*"Enterados de la admisión a trámite del Recurso de Revisión RR SIP 2251/2016 en que de manera medular se queja porque en el oficio **SSCDMX/SCAOIP/4337/2016**, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, previstos por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) que deben regir los actos de los sujetos obligados y de conformidad con el diverso **SSCDMX/DGA/DRH/4984/2016**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, se determinó procedente ofrecer una respuesta en alcance a la impugnada en los siguientes términos*

De acuerdo con la solicitud transcrita con antelación, y con fundamento en los artículos 7, tercer párrafo y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En este orden de ideas, después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos generados por la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal en los meses posteriores al siniestro, fue posible detectar el otorgamiento de un total de 19 bases al igual número de personas entre trabajadores y deudos de las víctimas mortales afectadas por el acontecimiento ocurrido el 29 de enero de 2015 en el Hospital Materno Infantil Cuajimalpa, mismas que se encuentran en la tabla siguiente

APOYO CUAJIMALPA

| No | NOMBRE | TIPO DE BASE (PUESTO QUE DESEMPEÑA) | ADSCRIPCION ACTUAL |
|----|--------------------------------|-------------------------------------|--|
| 1 | CASAS MEDINA REYNA | PROMOTOR EN SALUD | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 2 | CERVANTES OSORIO JEYDI | MEDICO ESPECIALISTA "C" | DIRECCION DEL HOSPITAL GENERAL DE XOCO |
| 3 | CERVANTES SUAREZ ANTONIO | PROMOTOR EN SALUD | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 4 | CUAPIO ROA DAVID | JEFE DE OFICINA | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 5 | DURAN URIBE RAFAEL | JEFE DE OFICINA "E" | HOSPITAL GENERAL DE IZTAPALAPA |
| 6 | GARCIA MALDONADO OSCAR | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |
| 7 | MARTINEZ GUTIERREZ VICENTE | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO SAN JUAN DE ARAGON |
| 8 | MENDOZA HERNANDEZ JOEL | JEFE DE OFICINA | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL DR NICOLAS M CEDILLO |
| 9 | MENDOZA HERNANDEZ JUAN CARLOS | PROFESIONAL EN INFORMATICA | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 10 | MUÑOZ GALICIA LAURA ELENA | MECANICO ELECTRICISTA | HOSPITAL PEDIATRICO IZTAPALAPA |
| 11 | MUÑOZ GALICIA MARIA DEL CARMEN | SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL INGUARAN |
| 12 | ORTA PUENTE LUIS | PSICOLOGO CLINICO | HOSPITAL PEDIATRICO AZCAPOTZALCO |
| 13 | PEREZ NEGRETÉ EVA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL PEDIATRICO SAN JUAN DE ARAGON |
| 14 | RAMIREZ GUTIERREZ ADRIANA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL GENERAL BALBUENA |
| 15 | RAMIREZ GUTIERREZ OLGA JULIANA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |
| 16 | REYES HERNANDEZ ARACELI | ENFERMERA GENERAL TITULADA "C" | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL DR NICOLAS M CEDILLO |
| 17 | REYES ZACARIAS LUIS ANGEL | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL GENERAL BALBUENA |
| 18 | VELAZQUEZ MARTINEZ SILVANA | JEFE DE SECCION | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 19 | VENEGAS REYNAGA JOSE MIGUEL | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |

Por otro lado, en relación a " experiencia profesional "(Sic), se precisa que con la finalidad de mitigar a los trabajadores y deudos enlistados, se consideró proporcionar un apoyo de manera inmediata procurando que las actividades laborales encuadraran con las aptitudes de cada persona, tomando en consideración en todo momento a la disponibilidad de recursos con los que contó la Secretaría de Salud, lo anterior con la finalidad de proporcionar un sustento para las familias de los afectados, así mismo, para los puestos administrativos en su momento no se requirió documental alguna de la que se desprenda experiencia profesional, en relación al personal médico se procuró emigrar su tipo de contratación considerando su trayectoria laboral y/o antigüedad ó por las necesidades del servicio

Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular con fecha 31 de agosto de dos mil dieciséis, en alcance al Folio 0108000283016, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, a través del correo electrónico trnsprntedmx@gmail.com, señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente procedimiento, tal como se desprende de las constancias señaladas como **ANEXO 2** del presente curso

Como puede observarse de la transcripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión, la



Secretaría de Salud efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente

*En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación*

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por CUENTAS CLARAS en el presente Recurso, en los siguientes términos

Por cuanto hace al primer agravio consistente en " no emite una respuesta NO responde sino que obstaculiza de manera flagrante y dolosa mi derecho a recibir información que SI posee, que es pública y que se encuentra en sus Unidades Departamentales, y pretende hacer creer que si atiende mi solicitud de información cambiando la modalidad de entrega por la consulta directa, sin motivación ni justificación alguna, con lo que obstaculiza mi derecho de acceso a la información, la cual SI detenta el área de Recursos Humanos y ni siquiera me indica que información pondrá a mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara (Sic), se precisa que el hecho que el agravio esgrimido por el solicitante es infundado, inatendible e inoperante, toda vez que si se emite una respuesta, siendo la misma que se impugna y obra en autos del expediente en el que se actúa

Asimismo relativo a " Es de recordar que el caso del Hospital Cuajimalpa fue un tema que se difundió en los medios de comunicación y fue una instrucción del Sr Jefe de Gobierno se basificara a los familiares de los compañeros fallecidos y a aquellos que salieron heridos, no a los familiares de Sergio Carmona y su Clan, será por eso que quieren que vayamos a su oficina por la información para saber quienes estamos luchando por las injusticias y malversaciones que TODOS conocen en la Secretaria " y " la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite), me señala que es previa cita, es decir, si no realizara la cita no me permitirían el acceso? , ni siquiera me indica que información pondrá mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara " (Sic) no debe pasar por alto para ese Órgano colegiado que son juicios de valor subjetivos que carecen de sustento, limitándose a realizar pronunciamientos y apreciaciones que por si solas no logran el objetivo que persiguen toda vez que esta Secretaría en todo momento se ha conducido con transparencia, por lo que la Dirección de Recursos Humanos consideró poner a Consulta Directa la información solicitada por el hoy quejoso, con la finalidad de que el corroborara la misma, y no como lo pretende hacer valer el recurrente que se limitó su derecho de acceso a la información

*En ese sentido, es evidente que esta Dependencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información **0108000283016**, toda vez que se entregó la información vigente que se encontraba en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección de*



*Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública y por tanto ese H Organismo Garante en materia de transparencia debe declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el hoy recurrente y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada por esta vía. ...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio **SSCDMX/SCAOIP/4654/2016**, que contuvo una respuesta complementaria a la solicitud de información, como anexo 1.
- Copia simple de un correo electrónico del treinta y uno de agosto dos mil dieciséis, con que se remitió a la cuenta trnsprntcdmx@gmail.com el oficio SSCDMX/SCAOIP/4654/2016, mismo que también contenía la respuesta emitida en alcance a la impugnada, remitida al recurrente, como anexo 2.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado emitió el oficio **SSCDMX/SCAOIP/4654/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, así como un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual informó que el mismo oficio fue enviado al recurrente y mediante los cuales pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Enterados de la admisión a trámite del Recurso de Revisión RR SIP 2251/2015 en que de manera medular se queja porque en el oficio SSCDMX/SCADIP/1337/2016, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, previstos por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) que deben regir los actos de los sujetos obligados y de conformidad con el diverso SSCDMX/DGA/DRH/4984/2016, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, se determinó procedente ofrecer una respuesta en alcance a la impugnada en los siguientes términos

De acuerdo con la solicitud transcrita con antelación, y con fundamento en los artículos 7, tercer párrafo y 212 de la Ley del Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



En este orden de ideas, después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos generados por la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal en los meses posteriores al siniestro, fue posible detectar el otorgamiento de un total de 19 bases al igual número de personas entre trabajadores y deudos de las víctimas mortales afectadas por el acontecimiento ocurrido el 29 de enero de 2015 en el Hospital Materno Infantil Cuajimalpa, mismas que se encuentran en la tabla siguiente

APOYO CUAJIMALPA

| No | NOMBRE | TIPO DE BASE (PUESTO QUE DESEMPEÑA) | ADSCRIPCION ACTUAL |
|----|--------------------------------|-------------------------------------|---|
| 1 | CASAS MEDINA REYNA | PROMOTOR EN SALUD | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 2 | CERVANTES OSORIO JEYDI | MEDICO ESPECIALISTA "C" | DIRECCION DEL HOSPITAL GENERAL DE XOCO |
| 3 | CERVANTES SUAREZ ANTONIO | PROMOTOR EN SALUD | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 4 | CUAPIO ROA DAVID | JEFE DE OFICINA | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 5 | DURAN URIBE RAFAEL | JEFE DE OFICINA "E" | HOSPITAL GENERAL DE IZTAPALAPA |
| 6 | GARCIA MALDONADO OSCAR | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |
| 7 | MARTINEZ GUTIERREZ VICENTE | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO SAN JUAN DE ARAGON |
| 8 | MENDOZA HERNANDEZ JOEL | JEFE DE OFICINA | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL DR. NICOLAS M CEDILLO |
| 9 | MENDOZA HERNANDEZ JUAN CARLOS | PROFESIONAL EN INFORMATICA | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 10 | MUÑOZ GALICIA LAURA ELENA | MECANICO ELECTRICISTA | HOSPITAL PEDIATRICO IZTAPALAPA |
| 11 | MUÑOZ GALICIA MARIA DEL CARMEN | SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL INGUARAN |
| 12 | ORTA PUENTE LUIS | PSICOLOGO CLINICO | HOSPITAL PEDIATRICO AZCAPOTZALCO |
| 13 | PEREZ NEGRETÉ EVA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL PEDIATRICO SAN JUAN DE ARAGON |
| 14 | RAMIREZ GUTIERREZ ADRIANA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL GENERAL BALBUENA |
| 15 | RAMIREZ GUTIERREZ OLGA LILIANA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |
| 16 | REYES HERNANDEZ ARACELI | ENFERMERA GENERAL TITULADA "C" | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL DR. NICOLAS M CEDILLO |
| 17 | REYES ZACARIAS LUIS ANGEL | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL GENERAL BALBUENA |
| 18 | VELAZQUEZ MARTINEZ SILVANA | JEFE DE SECCION | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 19 | VENEGAS REYNAGA JOSE MIGUEL | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |

“Por otro lado, en relación a " experiencia profesional "(Sic), se precisa que con la finalidad de mitigar a los trabajadores y deudos enlistados, se consideró proporcionar un apoyo de manera inmediata procurando que las actividades laborales encuadraran con las aptitudes de cada persona, tomando en consideración en todo momento a la disponibilidad de recursos con los que contó la Secretaría de Salud, lo anterior con la finalidad de proporcionar un sustento para las familias de los afectados, así mismo, para los puestos administrativos en su momento no se requirió documental alguna de la que se desprenda experiencia profesional, en relación al personal médico se procuró emigrar su tipo de contratación considerando su trayectoria laboral y/o antigüedad ó por las necesidades del servicio.
...” (sic)



VI. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió en el oficio **SSCDMX/SCAOIP/4655/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación realizada por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto hizo del conocimiento haber remitido una respuesta complementaria, motivo por el cual este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada y, en consecuencia, su estudio es preferente, no obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que le cambiaron de modalidad, este Órgano Colegiado privilegia el estudio de la causal contenida en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, en virtud de que si en la revisión del expediente en que se actúa se advierte que existen causas de estudio preferente para sobreseer habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el ahora recurrente, en ese sentido, se advierte que en el presente caso existe una de estudio preferente que daría lugar al sobreseimiento y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hayan hecho valer, motivo por el cual lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento.



En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO |
|--|--|---|
| <i>"Listado de nombres de las personas que fueron basificadas derivado de la</i> | "Acto o resolución impugnada <i>En términos de lo establecido en los</i> | <i>"Enterados de la admisión a trámite del Recurso de Revisión RR SIP 2251/2015 en que de manera medular se queja porque en el oficio</i> |



| | | |
|---|--|--|
| <p>explosión del Hospital Materno Infantil Cuajimalpa con tipo de basificación y lugar de adscripción y que experiencia profesional en el puesto acreditaron para obtener la basificación.” (sic)</p> | <p>Artículos 234 fracción VII, 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerzo mi derecho de interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información pública 0108000283016</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>La solicitud versa sobre "listado de nombres de las personas que fueron basificadas derivado de la explosión del Hospital Materno Infantil Cuajimalpa con tipo de basificación y lugar de adscripción y que experiencia profesional en el puesto acreditaron para obtener la basificación " no emite una respuesta NO responde sino que obstaculiza de manera flagrante y dolosa mi derecho a recibir información que SI posee, que es pública y que se encuentra en sus Unidades Departamentales, y pretende hacer creer que si atiende mi solicitud de información cambiando la modalidad de entrega por la consulta</p> | <p>SSCDMX/SCADIP/1337/2016, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, previstos por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) que deben regir los actos de los sujetos obligados y de conformidad con el diverso SSCDMX/DGA/DRH/4984/2016, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, se determinó procedente ofrecer una respuesta en alcance a la impugnada en los siguientes términos</p> <p>De acuerdo con la solicitud transcrita con antelación, y con fundamento en los artículos 7, tercer párrafo y 212 de la Ley del Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>En este orden de ideas, después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos generados por la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal en los meses posteriores al siniestro, fue posible detectar el otorgamiento de un total de 19 bases al igual número de personas entre trabajadores y deudos de las víctimas mortales afectadas por el acontecimiento ocurrido el 29 de enero de 2015 en el Hospital Materno Infantil Cuajimalpa, mismas que se encuentran en la tabla siguiente</p> |
|---|--|--|



| <p>directa, sin motivación ni justificación alguna, con lo que obstaculiza mi derecho de acceso a la información, la cual Si detenta el área de Recursos Humanos y ni siquiera me indica que información pondrá a mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara</p> <p><i>Es de recordar que el caso del Hospital Cuajimalpa fue un tema que se difundió en los medios de comunicación y fue una instrucción del Sr Jefe de Gobierno se basificara a los familiares de los compañeros fallecidos y a aquellos que salieron heridos, no a los familiares de Sergio Carmona y su Clan, será por eso que quieren que vayamos a su oficina por la información para saber quiénes estamos luchando por las injusticias y malversaciones que TODOS conocen en la Secretaría</i></p> <p><i>Asimismo, es de suma relevancia y tome en cuenta el Instituto la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite), me señala que</i></p> | APOYO CUAJIMALPA | | | |
|---|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|--|
| | No | NOMBRE | TIPO DE BASE (PUESTO QUE DESEMPEÑA) | ADSCRIPCIÓN ACTUAL |
| | 1 | CASAS MEDINA REYNA | PROMOTOR EN SALUD | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| | 2 | CERVANTES OSORIO JEYDI | MEDICO ESPECIALISTA "C" | DIRECCION DEL HOSPITAL GENERAL DE XOCO |
| | 3 | CERVANTES SUAREZ ANTONIO | PROMOTOR EN SALUD | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| | 4 | CUAPIRO ROA DAVID | JEFE DE OFICINA | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| | 5 | DURAN URIBE RAFAEL | JEFE DE OFICINA "E" | HOSPITAL GENERAL DE IZTAPALAPA |
| | 6 | GARCIA MALDONADO OSCAR | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |
| | 7 | MARTINEZ GUTIERREZ VICENTE | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO SAN JUAN DE ARAGON |
| | 8 | MENDOZA HERNANDEZ JOEL | JEFE DE OFICINA | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL DR NICOLAS M CEDILLO |
| | 9 | MENDOZA HERNANDEZ JUAN CARLOS | PROFESIONAL EN INFORMATICA | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| | 10 | MUÑOZ GALICIA LAURA ELENA | MECANICO ELECTRICISTA | HOSPITAL PEDIATRICO IZTAPALAPA |
| | 11 | MUÑOZ GALICIA MARIA DEL CARMEN | SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL INGUARAN |
| | 12 | ORTA PUENTE LUIS | PSICOLOGO CLINICO | HOSPITAL PEDIATRICO AZCAPOTZALCO |
| | 13 | PEREZ NEGRET EVA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL PEDIATRICO SAN JUAN DE ARAGON |
| | 14 | RAMIREZ GUTIERREZ ADRIANA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL GENERAL BALBUENA |
| | 15 | RAMIREZ GUTIERREZ OLGA LILIANA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |
| | 16 | REYES HERNANDEZ ARACELI | ENFERMERA GENERAL TITULADA "C" | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL DR NICOLAS M CEDILLO |
| | 17 | REYES ZACARIAS LUIS ANGEL | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL GENERAL BALBUENA |
| | 18 | VELAZQUEZ MARTINEZ SILVANA | JEFE DE SECCION | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 19 | VENEZGAS REYNAGA JOSE MIGUEL | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA | |

“Por otro lado, en relación a " experiencia profesional "(Sic), se precisa que con la finalidad de mitigar a los trabajadores y deudos enlistados, se consideró proporcionar un apoyo de manera inmediata procurando que las actividades laborales encuadraran con las aptitudes de cada persona, tomando en consideración en todo momento a la disponibilidad de recursos con los que contó la Secretaría de Salud, lo anterior con la finalidad de proporcionar un sustento para las familias de los afectados, así mismo, para los puestos administrativos en su momento no se requirió documental alguna de la que se desprenda experiencia profesional, en relación al personal médico se procuró emigrar su tipo de contratación considerando su trayectoria laboral y/o antigüedad ó por las necesidades del servicio. ...” (sic)



| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>es previa cita, es decir, si no realizara la cita no me permitirían el acceso?, ni siquiera me indica que información pondrá a mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara</i></p> <p><i>“En relación a su requerimiento la Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho de Acceso a la Información Pública, pone a su disposición para Consulta Directa la Información pública que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, ubicada en el edificio de Xocongo, número 225, Col Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C P. 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C. Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, extensión 1300, los días 8, 9, 10, 11 y 15 del presente mes y año en un horario de 09 00 a 12 00 horas”</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicito al Instituto en términos de lo previsto en los</i></p> | |
|--|--|--|



| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>artículos 265 y 266 de la Ley de la materia dar vista a la autoridad correspondiente, pues la conducta del ente obligado transgrede el diverso 264 fracción II de la misma</i></p> <p>Agravios</p> <p><i>La mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite.” (sic)</i></p> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio **SSCDMX/SCAOIP/4337/2016** del dos de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, antes de analizar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente señaló lo siguiente:

“... cambiando la modalidad de entrega por la consulta directa, sin motivación ni justificación alguna, con lo que obstaculiza mi derecho de acceso a la información, la cual SI detenta el área de Recursos Humanos...” (sic)

Por lo anterior, es preciso citar que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“En relación a su requerimiento la Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho de Acceso a la Información Pública, pone a su disposición para Consulta Directa la Información pública que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, ubicada en el edificio de Xocongo, número 225, Col Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C P 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, extensión 1300, los días 8, 9, 10, 11 y 15 del presente mes y año en un horario de 09 00 a 12 00 horas.
...” (sic)



De lo anterior, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que ***cambiando la modalidad de entrega por la consulta directa, sin motivación ni justificación alguna.***

En ese sentido, el estudio se enfocará a revisar si fue o no debidamente atendido el agravio del recurrente a través de la respuesta complementaria que brindó el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante un correo electrónico el uno de septiembre de dos mil dieciséis remitió el oficio **SSCDMX/SCAOIP/4655/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual informó en relación a la emisión de una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Enterados de la admisión a trámite del Recurso de Revisión RR SIP 2251/2015 en que de manera medular se queja porque en el oficio SSCDMX/SCADIP/1337/2016, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, previstos por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) que deben regir los actos de los sujetos obligados y de conformidad con el diverso SSCDMX/DGA/DRH/4984/2016, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, se determinó procedente ofrecer una respuesta en alcance a la impugnada en los siguientes términos

De acuerdo con la solicitud transcrita con antelación, y con fundamento en los artículos 7, tercer párrafo y 212 de la Ley del Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En este orden de ideas, después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos generados por la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal en los meses posteriores al siniestro, fue posible detectar el otorgamiento de un total de 19 bases al igual número de personas entre trabajadores y deudos de las víctimas mortales afectadas por el acontecimiento ocurrido el 29 de enero de 2015 en el Hospital Materno Infantil Cuajimalpa, mismas que se encuentran en la tabla siguiente:

APOYO CUAJIMALPA

| No | NOMBRE | TIPO DE BASE (PUESTO QUE DESEMPEÑA) | ADSCRIPCION ACTUAL |
|----|--------------------------------|-------------------------------------|--|
| 1 | CASAS MEDINA REYNA | PROMOTOR EN SALUD | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 2 | CERVANTES OSORIO JEYDI | MEDICO ESPECIALISTA "C" | DIRECCION DEL HOSPITAL GENERAL DE XOCO |
| 3 | CERVANTES SUAREZ ANTONIO | PROMOTOR EN SALUD | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 4 | CUAPIO ROA DAVID | JEFE DE OFICINA | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 5 | DURAN URIBE RAFAEL | JEFE DE OFICINA "E" | HOSPITAL GENERAL DE IZTAPALAPA |
| 6 | GARCIA MALDONADO OSCAR | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |
| 7 | MARTINEZ GUTIERREZ VICENTE | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO SAN JUAN DE ARAGON |
| 8 | MENDOZA HERNANDEZ JOEL | JEFE DE OFICINA | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL DR NICOLAS M CEDILLO |
| 9 | MENDOZA HERNANDEZ JUAN CARLOS | PROFESIONAL EN INFORMATICA | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 10 | MUÑOZ GALICIA LAURA ELENA | MECANICO ELECTRICISTA | HOSPITAL PEDIATRICO IZTAPALAPA |
| 11 | MUÑOZ GALICIA MARIA DEL CARMEN | SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL INGUARAN |
| 12 | ORTA PUENTE LUIS | PSICOLOGO CLINICO | HOSPITAL PEDIATRICO AZCAPOTZALCO |
| 13 | PEREZ NEGRETÉ EVA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL PEDIATRICO SAN JUAN DE ARAGON |
| 14 | RAMREZ GUTIERREZ ADRIANA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL GENERAL BALBUENA |
| 15 | RAMREZ GUTIERREZ OLGA JULIANA | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |
| 16 | REYES HERNANDEZ ARACELI | ENFERMERA GENERAL TITULADA "C" | HOSPITAL MATERNO-INFANTIL DR NICOLAS M CEDILLO |
| 17 | REYES ZACARIAS LUIS ANGEL | ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | HOSPITAL GENERAL BALBUENA |
| 18 | VELAZQUEZ MARTINEZ SILVANA | JEFE DE SECCION | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| 19 | VENEGAS REYNAGA JOSE MIGUEL | PROMOTOR EN SALUD | HOSPITAL PEDIATRICO TACUBAYA |

*"Por otro lado, en relación a " experiencia profesional "(Sic), se precisa que con la finalidad de mitigar a los trabajadores y deudos enlistados, se consideró proporcionar un apoyo de manera inmediata procurando que las actividades laborales encuadraran con las aptitudes de cada persona, tomando en consideración en todo momento a la disponibilidad de recursos con los que contó la Secretaría de Salud, lo anterior con la finalidad de proporcionar un sustento para las familias de los afectados, así mismo, para los puestos administrativos en su momento no se requirió documental alguna de la que se desprenda experiencia profesional, en relación al personal médico se procuró emigrar su tipo de contratación considerando su trayectoria laboral y/o antigüedad ó por las necesidades del servicio.
..." (sic)*

Ahora bien, el recurrente manifestó que **cambiaron la modalidad de entrega por la consulta directa**, por lo que el Sujeto Obligado le informó en su respuesta



complementaria que **se le ofreció una modalidad diversa a la requerida** para otorgarle el acceso a la información de su interés, En este orden de ideas, **después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos** generados por la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal en los meses posteriores al siniestro, **fue posible detectar el otorgamiento de un total de 19 bases al igual número de personas entre trabajadores y deudos de las víctimas mortales afectadas por el acontecimiento ocurrido el 29 de enero de 2015 en el Hospital Materno Infantil Cuajimalpa**, asimismo, envió un listado mediante una tabla en la cual se describían un total de diecinueve personas, de la cuales el Sujeto manifestó que *Por otro lado, en relación a "experiencia profesional", se precisa que con la finalidad de mitigar a los trabajadores y deudos enlistados, se consideró proporcionar un apoyo de manera inmediata procurando que las actividades laborales encuadraran con las aptitudes de cada persona, lo anterior con la finalidad de proporcionar un sustento para las familias de los afectados, así mismo, para los puestos administrativos en su momento no se requirió documental alguna de la que se desprenda experiencia profesional, en relación al personal médico se procuró emigrar su tipo de contratación considerando su trayectoria laboral y/o antigüedad o por las necesidades del servicio.*

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información requerida y con su respuesta complementaria atendió la solicitud de información y lo manifestado en el agravio, lo que trae como resultado que el actuar del Sujeto cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, a juicio de este Instituto, el actuar del Sujeto Obligado estuvo ajustado a derecho, toda vez que mediante el correo electrónico del uno de septiembre de dos mil dieciséis, remitió a este Instituto la respuesta complementaria a través del oficio **SSCDMX/SCAOIP/4655/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, asimismo, la notificó al recurrente, con lo que acreditó que atendió la solicitud de información y el agravio del recurrente.

Asimismo, este Órgano Colegiado determina que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido, de lo que se desprende que el recurso de revisión ha quedado sin materia, es decir, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que dejó sin efectos el primero y que restituyó al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús



Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**